



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 0081

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : NELLY MARGOTH NAVARRO LUNA
DEMANDADO : JESÚS ROBERTO BARRERA MUÑOZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00017-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente al siguiente aspecto:

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“La designación del juez a quien se dirija.”*

Relativo a este punto, deberá la parte demandante, indicar tanto en la demanda como en la solicitud de medidas cautelares, el juez o juzgado al cual viene dirigida la misma, es decir, el circuito o municipio del Juzgado, es decir, Caucasia.

En segundo lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Sobre este tópico, esta Agencia Judicial, debe indicarle a la parte demandante, que en la pretensión “1” y “2”, debe especificar el lapso de tiempo que pretende cobrar, en el cual dice el demandado ha incumplido con la obligación. Es decir, debe indicar exactamente, de qué fecha a qué fecha cobra lo debido. Pues indica que cobra desde el mes de julio de 2021 (en la liquidación) y en la liquidación y hechos indica que a partir del mes de marzo de 2022. Deberá el togado aclarar a partir de qué mes ejecuta al demandado en realidad.

En tercero lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

Que referente a este punto, si la parte demandante pretende sea tenida en cuenta el diploma de Bachiller y el acta de grado de la señora CINTHIA BARRERA, deberá relacionarlos en el acápite de pruebas.

En cuarto lugar, el artículo 54 del C.G.P. “*Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*”

Se advierte, que CINTHIA XIMENA BARRERA NAVARRO ya es ciudadana mayor de edad, por lo tanto debe acudir a la Administración Judicial por ella misma y en su propio nombre, o por el contrario, conferir poder a un abogado para que represente sus intereses, de conformidad con el artículo precitado. También podrá solicitar amparo de pobreza para que se le designe al mismo apoderado que intenta llevar el presente proceso.

En quinto lugar, en lo que atañe a la medida cautelar previa, se requiere a la parte demandante, aportar las gestiones adelantadas ante dichas entidades bancarias, que den cuenta de dichas gestiones y que fue imposible adquirir los números de los productos que el demandado tiene en las mismas.

En sexto lugar, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*”, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*”

Relativo a este punto, es de advertir que se echa de menos la dirección física tanto de la demandante; lo anterior para efectos de notificación.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurada por la señora NELLY MARGOTH NAVARRO LUNA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EDGAR DE JESÚS SEPÚLVEDA URBINO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 290.024 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos de la designación hecha mediante auto 582 del 15 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 022 fijado hoy 24/02/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario